

9802 *ORDEN de 22 de marzo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Ferromovel, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Ferromovel Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46354718, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 426 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto de actos jurídicos documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director General de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9803 *ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.001/1986, interpuesto por «Hijos de José Legorburo, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.001/1986, interpuesto por «Hijos de José Legorburo, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 17 de mayo de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 23.649, interpuesto contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de julio de 1982 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de este Centro de 10 de febrero de 1982, que consideró improcedente la impugnación contra el concurso para la distribución y transporte de productos monopolizados en la zona de Albacete, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 15 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Entidad «Hijos de José Legorburo, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 17 de mayo de 1985, a que estos autos se contraen, debemos confirmar y confirmamos la misma, en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

9804 *ORDEN de 5 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 15 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.189/1985, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 25 de abril de 1985 por don Jorge Beitia Baldajos y tres más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.189/1985, seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Jorge Beitia Baldajos, doña Francisca Rábago García, doña Ana María Bueno Mingo y doña Oliva Rouco Rego, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de 25 de abril de 1985, sobre incremento complemento de cualificación, se ha dictado con fecha 15 de septiembre de 1988 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Jorge Beitia Baldajos y tres más, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de abril de 1985 que desestima los recursos interpuestos contra las resoluciones de 18 de diciembre de 1984 que deniegan el percibo del incremento del 40 por 100 del incentivo especial cualificación informática con efectos económicos de 1 de enero de 1983, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones impugnadas por no ser conformes a derecho y en consecuencia debemos declarar y declaramos el derecho de los recurrentes a percibir la diferencia entre el incentivo cobrado en el año 1983, durante sus doce meses, y la misma cantidad incrementada en un 40 por 100; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9805 *ORDEN de 19 de abril de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que, habiendo suscrito el seguro en el Plan de Seguros Agrarios de 1988, no haya declarado ningún siniestro dentro del mismo gozará de una bonificación del 5 por 100 del coste del seguro del año 1988 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Aceituna de Almazara contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el riesgo de pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para al asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuente-

mente observado de los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará a todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, en plantación regular, que se encuentren situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de aceituna de almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a la mouturación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las situadas en «huertos familiares» destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de aguas o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico H).

Las garantías finalizan con la recolección o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, con la fecha límite del 28 de febrero de 1990.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberán formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la Póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de aceituna con destino a Almazara que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las que componen la explotación; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

c) Especificar en la declaración de seguro el número de árboles que existen en cada parcela.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, en concordancia con el rendimiento industrial en aceite esperado en cada parcela, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid), en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social (calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid), en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestros ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos, proyección de la copa sobre el terreno, sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo no será inferior al 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas menores de 60 árboles.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20 a partir de uno elegido arbitrariamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población y reflejar proporcionalmente las distintas variedades o cultivos, vejería, edad, marcos.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimocuarta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de aceituna de almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a la mouturación. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción objeto de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, «mulching» o acolchado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas, al menos, cada tres años.

3. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de Peritación.*—Como aplicación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la Norma Específica para Peritación de Aceituna de Almazara, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1987).

Vigésima segunda.—El asegurado que suscriba el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara en el Plan de Seguros Agrarios de 1989 y, no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1990 una nueva declaración de seguro de esta línea, podrá beneficiarse en dicho año 1990 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro. Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conocer por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Aceituna de Almazara

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	P ^o Comb.
02 ALBACETE	
TODAS LAS COMARCAS	4,38
03 ALICANTE	
TODAS LAS COMARCAS	1,21
04 ALMERIA	
TODAS LAS COMARCAS	1,44
05 AVILA	
TODAS LAS COMARCAS	3,11
06 BADAJOZ	
TODAS LAS COMARCAS	1,44
07 BALEARES	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
08 BARCELONA	
TODAS LAS COMARCAS	3,89
10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
11 CADIZ	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
12 CASTELLON	
TODAS LAS COMARCAS	1,56
13 CIUDAD REAL	
TODAS LAS COMARCAS	2,95
14 COORDBA	
TODAS LAS COMARCAS	2,45
16 CUENCA	
TODAS LAS COMARCAS	2,03
17 GERONA	
TODAS LAS COMARCAS	3,24
18 GRANADA	
TODAS LAS COMARCAS	2,63
19 GUADALAJARA	
TODAS LAS COMARCAS	2,52
21 HUELVA	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
22 HUESCA	
TODAS LAS COMARCAS	3,89
23 JAEN	
1 SIERRA MORENA	
4 ALOEAQUEHADA	2,80
5 ANDUJAR	1,68
11 BAÑOS DE LA ENCINA	1,68
21 CARBONEROS	1,68
24 CAROLINA -LA-	2,16

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
39 GUARROMAN	1,68	23 -CARCHELEJO- CARCHELES	2,16
59 MARMOLEJO	1,68	24 CASTILLO DE LOCUBIN	1,68
76 SANTA ELENA	2,80	33 FRILES	2,16
96 VILLANUEVA DE LA REINA	1,68	34 FUENSANTA DE MARTOS	2,80
2 EL CONDADO		38 GUARDIA DE JAEN -LA-	2,80
8 ARQUILLAS	1,68	64 NOALEJO	2,16
25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN	2,80	67 PEGALAJAR	2,80
29 CHICLANA DE SEGURA	2,16	93 VALDEPEÑAS DE JAEN	2,16
62 MONTIZON	2,16	99 VILLARES -LOS-	2,80
63 NAVAS DE SAN JUAN	1,68		
79 SANTISTEBAN DEL PUERTO	1,68	25 LERIDA	
84 SORIHUELA DEL GUADALIMAR	2,16	TODAS LAS COMARCAS	4,17
94 VILCHES	2,16		
3 SIERRA DE SEGURA		26 LA RIOJA	
12 BEAS DE SEGURA	2,16	TODAS LAS COMARCAS	8,99
16 BENATAE	2,16		
37 GENAVE	2,80	28 MADRID	
43 HORNOS	2,80	TODAS LAS COMARCAS	1,32
65 ORCERA	2,80		
71 PUENTE DE GENAVE	2,80	29 MALAGA	
72 PUERTA DE SEGURA -LA-	2,16	TODAS LAS COMARCAS	0,84
78 -S DE ESPADA- SANTIAGO PONTO	2,80		
81 SEGURA DE LA SIERRA	2,80	30 MURCIA	
82 SILES	1,68	TODAS LAS COMARCAS	2,77
91 TORRES DE ALBANCHEZ	2,80		
101 VILLARRODRIGO	1,68	31 NAVARRA	
4 CAMPINA DEL NORTE		TODAS LAS COMARCAS	3,47
6 ARJONA	1,68		
7 ARJONILLA	1,68	37 SALAMANCA	
10 BAILEN	1,68	TODAS LAS COMARCAS	3,60
27 CAZALILLA	2,16		
31 ESCAÑUELA	1,68	41 SEVILLA	
32 ESPELUY	2,16	TODAS LAS COMARCAS	0,84
35 FUERTE DEL REY	1,68		
40 HIGUERA DE ARJONA	1,68	43 TARRAGONA	
41 HIGUERA DE CALATRAVA	1,68	TODAS LAS COMARCAS	1,56
49 JABALQUINTO	2,16		
55 LINARES	2,16	44 TERUEL	
56 LOPERA	1,68	TODAS LAS COMARCAS	3,11
61 MENGIBAR	2,16		
69 PORCUNA	1,68	45 TOLEDO	
77 SANTIAGO DE CALATRAVA	1,68	TODAS LAS COMARCAS	0,84
85 TORREBLASCO PEDRO	2,16		
100 -VILLARGORDO- VILLATORRES	2,16	46 VALENCIA	
5 LA LOMA		TODAS LAS COMARCAS	1,21
9 BAEZA	2,16		
14 BEGIJAR	2,16	50 ZARAGOZA	
20 CAMENA	2,16	TODAS LAS COMARCAS	3,03
46 IBROS	2,16		
48 IZNATORAF	2,80		
57 LUPION	2,16		
74 RUS	2,80		
75 SABIOTE	2,80		
88 TORREPEROGIL	2,80		
92 UBEDA	2,80		
95 VILLACARRILLO	2,80		
97 VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	2,80		
6 CAMPINA DEL SUR			
3 ALCAUDETE	2,16		
50 JAEN	2,16		
51 JAMILENA	1,68		
58 MANCHA REAL	2,80		
60 MARTOS	2,16		
86 TORRE DEL CAMPO	1,68		
87 TORREDONJIMENO	1,68		
98 VILLARDOMPARDO	1,68		
7 MAGINA			
1 ALBANCHEZ DE UBEDA	2,80		
13 -BEDMAR- BEDMAR-GARCIEZ	2,80		
15 BELMEZ DE LA MORALEDA	2,16		
17 CABRA DE SANTO CRISTO	2,80		
18 CAMBEL	2,16		
44 MUELMA	2,16		
52 JIMENA	2,80		
53 JODAR	2,80		
54 LARVA	2,80		
90 TORRES	2,80		
8 SIERRA DE CAZORLA			
28 CAZORLA	2,16		
30 CHILLUEVAR	2,16		
42 HINOJARES	2,16		
45 HUESA	2,16		
47 IRUELA -LA-	2,16		
66 PEAL DE BECERRO	2,16		
70 POZO ALCON	2,16		
73 QUESADA	2,16		
80 SANTO TOME	2,80		
9 SIERRA SUR			
2 ALCALA LA REAL	1,68		
19 CAMPILLO DE ARENAS	2,16		

9806

RESOLUCION de 27 de abril de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 27 de abril de 1989.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 27 de abril de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 26, 16, 20, 47, 49, 1.
Número complementario: 41.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 18/1989, que tendrá carácter público, se celebrará el día 4 de mayo de 1989, a las veintidós horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 27 de abril de 1989.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, José Luis Poi Meana.